



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 984

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Patricia Cardona López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2023 00045 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; jhonatanandres.sierra@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdc63eff4f791f96ef61ce6080f2471df8c59834ae486f149fab4aed7bd859b**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 979

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	PAR ISS Liquidado
Demandado	Alba del Carmen González Restrepo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00381 00 Conexo 025-2005-06249
Asunto	Libra mandamiento / Resuelve solicitud medida

Desatado conflicto de jurisdicción por la Corte Constitucional mediante Auto 1836 de 2023, asignado en conocimiento del proceso al Juzgado, se procede a decidir lo pertinente sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del trámite conexo promovido por la entidad demandante en contra de la señora Alba del Carmen González Restrepo.

ANTECEDENTES

La parte interesada solicita se inicie trámite ejecutivo por las costas con base en providencia del 17 de agosto de 2021, liquidada y aprobada por el Consejo de Estado a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación -PAR ISS- y a cargo de la señora Alba del Carmen González Restrepo.

Revisado el expediente se observa que obra la liquidación de costas realizada por la secretaria de la sección tercera de la alta corporación por la suma total de \$2.725.578 y aprobada por auto del 17 de agosto de 2021, debidamente ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas*” por los jueces administrativos; norma que se complementa con lo dispuesto en los artículos 156-9, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017¹, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia declarativa de condena en costas, el auto que aprueba y determina la condena en costas y la solicitud de ejecución a continuación, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo por la solicitud presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el juzgado se han cumplido.

A partir de lo expuesto, se observa que la solicitud de ejecución se basa en la condena en costas que constituye una condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa a cargo de la parte demandada y a favor de la

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

demandante en los términos de la providencia que definió la condena en costas y el auto que aprobó su liquidación final.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago en los siguientes términos y según lo solicitado por la parte ejecutante, por la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578). Por los intereses moratorios, los causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de esta; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho procedente por la presente ejecución en los términos del artículo 446 del CGP, lo que se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computaran conforme con lo que dispone la Ley en materia civil, siendo la notificación del presente auto la que hace las veces del requerimiento para constituir en mora en los términos del artículo 423 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto la solicitud de ejecución y el presente auto se profiere superado los 30 días de la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación en costas.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 del CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (291 del CGP) dado que se trata de una persona natural y que ya se superaron los 30 días de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012.

Para lo anterior, dado que no se aporta con la demanda dirección física de notificación de la demandada ni correo electrónico u otro medio digital para lograr la comunicación de la presente providencia, y por el contrario se manifestó bajo la gravedad de juramento no conocer ninguna y se pidió al Juzgado oficiar a la ADRESS para que informe si en su base de datos cuenta con algún correo electrónico de la demanda para lograr su notificación. El Juzgado de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP procederá en tal sentido a efectos de lograr la notificación del proceso.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[050013333025202300381 Ejecutivo](#)

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Resuelve solicitud de medida cautelar.

En lo que corresponde a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado no realizará ningún pronunciamiento concreto en el momento, dado que lo pedido es dirigir requerimiento a TransUnion S.A., para que informe el historial crediticio de la parte Demandada, pero técnicamente no se formuló una solicitud concreta como medida preventiva.

Por lo anterior, el Juzgado sólo accederá a oficiar a TransUnion SA, para que informe sobre las cuentas bancarias y las entidades correspondientes cuyo titular sea la señora Alba del Carmen González Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía 32.018.303, estando a cargo de la parte actora los gastos que dicha entidad solicite por la consulta. De igual manera los datos de contacto físico o digital que reposen en sus archivos.

Se precisa que los oficios para requerir las cuentas, titular y naturaleza de los recursos con destino a la TransUnion, se harán por parte de la secretaría del juzgado y serán remitidos desde el correo del juzgado al correo solioficial@transunion.com en los términos dados por esta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO cuya obligación es a cargo de la señora Alba del Carmen González Restrepo y a favor del PAR ISS Liquidado conceptos y sumas que a continuación se precisan en un solo monto atendiendo a la petición de la parte ejecutante por la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578).

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en las leyes civiles y a partir de la notificación del presente auto, en los términos explicados en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR de manera personal el presente auto a la señora Alba del Carmen González Restrepo de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 –art. 291 de la Ley 1564 de 2012; haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados a la entidad actora.

Cuarto. REQUERIR a la ADRESS para que informe los datos de contacto físico o digital con los que cuente de la demandante, a efectos de lograr su notificación de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP.

Quinto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

Sexto. REQUERIR a TransUnion para que informe las cuentas, productos financieros y entidades bancarias cuya titular sea la demandada. Los costos correrán a cargo de la parte interesada.

Septimo. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Elizabeth Valencia Vallejo con TP. 128.878 del C Sup de la J.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² evalenciavallejo@gmail.com; archivoissliquidado@issliquidado.com.co;
jenny.gamboa@issliquidado.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6201e64250500dd53c8ab99b8824c39b29048c76b701f65ddfb9fcdf1606b396**

Documento generado en 02/11/2023 03:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 973

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sociedad HETI S.A.S
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00442 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la Sociedad HETI S.A.S en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder

La demanda es presentada por la abogada Silvia Paula González Anzola, quién refiere que actúa según poder especial que se encuentra anexado a la demanda; en el archivo denominado "04Demanda" a folios 14 y 15 se halla tarjeta profesional y cédula de la abogada y a folio 31 obra poder para actuar dirigido a las Procuradurías Judiciales delegadas ante los juzgados Administrativos del Circuito, sin embargo, no fue allegado con el escrito, mandato para representar a la parte demandante ante los Juzgados Administrativos.

Por lo anterior se requiere a la abogada para que allegue poder que le permita actuar en el presente proceso.

Adicionalmente, en el encabezado de la demanda, se indica que la abogada Silvia Paula González Anzola actúa en calidad de agente oficioso de la Sociedad HETI SAS; de conformidad con el artículo 57 del CGP, sobre esta figura procesal indica: *Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quién no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo (...).*

De conformidad con lo anotado, deberá aclarar la abogada si actúa bajo la mencionada figura jurídica, indicando las razones de conformidad el precepto citado.

2. De conformidad con el artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá allegarse Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda.

Por lo mencionado se le requiere a la parte demandante para que aporte constancia de notificación o publicación del acto administrativo demandado.

3. **ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 03 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

ⁱ Correo: Silvia.paula@gonzalezanzola.com, notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879592b0068376523965652194b1affda9f6f787865fbd9952b1d15727f9a16e**

Documento generado en 02/11/2023 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 974

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Henry Jaramillo Echavarría
Demandado:	Fomag y Departamento de Antioquia
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00452 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Henry Jaramillo Echavarría en contra de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por el demandante, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado que no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Al respecto se tiene que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

De conformidad con lo anterior, además del poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.** ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que aquel le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”.

Es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester

acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)” con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgar poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2baf12e964eb27410c52291c0937bbb727d7e2b1f9bdbadad960f0ac64a4a91**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 860

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fe de María Arango Sánchez
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00579 00
Asunto	Incorpora expediente administrativo y corre traslado Art. 277 CGP

Dado que la entidad cumplió con el requerimiento de aportar los antecedentes administrativos¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el Art. 277 ibídem.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 03 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Ver auto del 15 de junio de este año y archivo denominado "19ExpedienteAdministrativo" que hace parte del expediente digital.

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21069872e7cc2a4d2e299a5ddfa8cf9f5b63bd41be324b1bcb0a884b5e626df**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 861

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sol Ángel Vargas García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00598 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado

Advierte el Despacho que la entidad oficiada remitió¹ lo solicitado respecto de informar la fecha en que consignó las cesantías de la demandante y el valor pagado, por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el Art. 277 ibídem.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 03 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Ver auto del 24 de agosto de 2023 y archivos de la carpeta denominada "49AnexosRespuestaOficio623" que hacen parte del expediente digital.

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;; o; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;; procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;; t_dmgarcia@fiduprevisora.com.co; alonso.henao@medellin.gov.co

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f06611f13e3e877b9df2908386e6b7a17e3609f8cf09c563809cf5ead8f1d52

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 994

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado	Blanca Cecilia Vanegas Álvarez y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicado	05001 33 33 005 2023 00313 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones, respecto de la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: Resolución GNR 46882 del 12 de febrero de 2016 y Resoluciones GNR 126280 del 28 de abril de 2016 y VPB 27026 del 28 de junio de 2016 por medio de las cuales Colpensiones reconoció y confirmó la pensión de vejez.

1. ANTECEDENTES

Colpensiones presenta demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho requiriendo se declare la nulidad de las Resoluciones **GNR 46882 del 12 de febrero de 2016**, **GNR 126280 del 28 de abril de 2016** y **VPB 27026 del 28 de junio de 2016** por medio de las cuales Colpensiones reconoció y confirmó la pensión de vejez en favor de la señora Blanca Cecilia Vanegas Álvarez, lo anterior debido a que el traslado de la señora Vanegas Álvarez no cumple con el requisito mínimo de tiempo de servicio requerido para la aplicación de la Sentencia SU 062 de 2010, equivalente a 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994, pues se acreditan a dicha fecha 741 semanas, por lo que la entidad competente para efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez es la AFP Protección, situación que causa un detrimento al erario público al realizarse el pago de una prestación sin el lleno de los requisitos legales.

1.1 Argumentos de la parte demandante

Refiere la actora que a través de las Resoluciones GNR 46882 del 12 de febrero de 2016, GNR 126280 del 28 de abril de 2016 y VPB 27026 del 28 de junio de 2016 la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES reconoció y pagó una Pensión de vejez a la señora Blanca Cecilia Vanegas Álvarez.

Informan además que realizadas las validaciones sobre el el traslado de fondo de pensiones de la demandada se identificó que no cumple con el requisito de 750 semanas al 01/04/1994, para la aplicación de la Sentencia SU 062 de 2010 por lo que se considera que la AFP Protección es quién debe reconocer la pensión.

Por parte de Colpensiones se requirió a la señora Blanca Cecilia Vanegas Álvarez para que allegara autorización expresa para revocar los actos administrativos mencionados; dado que no se recibió respuesta acudieron al medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos por considerar que se está realizando el

pago de una prestación sin el lleno de requisitos legales, lo que causa un detrimento al erario.

De conformidad con lo mencionado, solicita se declare la suspensión de los actos administrativos ya referidos.

1.2 Respuesta de la parte demandada

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la demandada, quién se pronunció dentro del término legal manifestando su oposición al decreto de las medidas cautelares de suspensión provisional de las Resoluciones GNR 46882 del 12 de febrero de 2016, GNR 126280 del 28 de abril de 2016 y VPB 27026 del 28 de junio de 2016 por considerar que la solicitud formulada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, toda vez que de la simple confrontación del acto administrativo impugnado, no se evidencia la violación normativa invocada.

Argumenta además que el análisis de los argumentos que sustentan la medida cautelar implica un juicio de fondo que es el que se realiza en la sentencia por lo que considera que, en caso de realizarse en esta etapa procesal, conllevaría a un prejuzgamiento el cual está vedado de acuerdo con el inciso segundo del artículo 229 del CPACA.

Considera que los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la medida cautelar no justifican su decreto puesto que Colpensiones no le reconoció a la demandada un derecho pensional que desborde los límites legales, ni creó un régimen pensional paralelo o adicional al legal; afirma que la señora Blanca Cecilia Vanegas Álvarez cumple con los requisitos legales para el reconocimiento de su pensión de vejez y en todo caso el análisis de fondo deberá determinar justo eso, si se da o no el cumplimiento de los requisitos, por lo que el acceder al decreto de la medida cautelar afectaría el derecho a percibir una pensión de vejez y al mínimo vital de la demandada pues es el único ingreso con el que cuenta.

Por último, indica que existe pleito pendiente y/o prejudicialidad en el proceso de la referencia, dado que actualmente se encuentra en trámite demanda ordinaria laboral presentada por la demandada en contra de Colpensiones donde no se ha proferido sentencia de primera instancia, proceso bajo el radicado 0500141050012020-00118 el cual es tramitado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales en el que se reclama la reliquidación o ajuste de la pensión de vejez, lo que implicaría un análisis sobre si la señora Blanca Cecilia cumplió o no los requisitos para acceder a una pensión de vejez a cargo de Colpensiones.

2. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas

pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios “

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión,

pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la "petición de parte debidamente sustentada" (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor."¹

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Adicionalmente el Consejo de Estado señaló los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, como son:

" (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que "el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"²

3. Caso concreto

En el presente proceso la solicitud de medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la declaratoria de suspensión provisional de las Resoluciones GNR 46882 del 12 de febrero de 2016, GNR 126280 del 28 de abril de 2016 y VPB 27026 del 28 de junio de 2016 por medio de las cuales Colpensiones reconoció y confirmó la pensión de vejez.

Ahora bien, la finalidad perseguida por la parte actora en la solicitud de medida cautelar es suspender los efectos de los actos administrativos enjuiciados con el propósito de interrumpir el pago de la prestación en favor de la señora Blanca Cecilia Vanegas Álvarez por considerar que dicha pensión debe ser asumida por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. dado que la demandada no cumple con el requisito mínimo de tiempo de servicio requerido para la aplicación de la Sentencia SU062, equivalente a 750 semanas de cotización a 01 de abril de 1994, pues se acreditan a dicha fecha 741 semanas.

El Consejo de Estado, ha abordado el tema de la medida cautelar y su finalidad señalando al respecto³:

"La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de

¹ CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

² C3 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

³ CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano

una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...)

Teniendo en cuenta que el medio de control incoado por la parte actora es el de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con los requisitos consagrados en el artículo 231 ibídem, el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación de los actos enjuiciados con la normativa que se estima vulnerada, permitiéndose también el examen de las pruebas que se incorporen en la demanda.

Para el despacho entrar a determinar si los actos censurados transgreden el ordenamiento jurídico, tal como lo alega la parte demandante, requiere realizar un estudio profundo, pormenorizado de las diferentes pruebas que permitan establecer el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la sentencia SU 062 de 2010 así como de las pruebas respecto a si la señora Blanca Cecilia Vanegas Álvarez en efecto cumplía dichas exigencias, situación que de una vez se dirá corresponde a un análisis de fondo del proceso, pues tal como lo manifiesta la accionada, la violación no es palmaria, es decir, no surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas.

Adicionalmente, los efectos que indica la entidad demandante se materializarían en caso de que no se suspendan los mencionados actos administrativos, como es el detrimento al erario público, tampoco son evidentes, pues en caso de que se determine que Colpensiones no es la llamada a realizar el pago de la prestación económica, podrá recobrar los valores ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en caso de que se logre determinar que dicha obligación le corresponde al aludido fondo.

Lo anterior indica que en el presente la discusión no se centra sobre el derecho a la pensión de la demandada, sino en cabeza de cual entidad está la obligación del pago de la prestación económica; además se debe tener en cuenta que la señora Blanca Cecilia es sujeto de especial protección constitucional por tratarse de una persona adulta mayor.

Ahora, en cuanto al argumento de la parte demandada sobre el pleito pendiente, se debe indicar que, al estar enlistado dentro de las excepciones previas del artículo 100 del CGP, al despacho le corresponde pronunciarse sobre la misma en la etapa procesal dispuesta para ello.

Así las cosas, no se advierte a *prima facie* una infracción a normas superiores y al ordenamiento jurídico, que permita al Juzgado, suspender en este momento procesal los efectos de los actos administrativos acusados.

Se enfatiza que los medios probatorios allegados no dan cuenta de la abierta y flagrante violación de las disposiciones superiores alegadas, que evidencian la imperiosa expedición de la medida cautelar deprecada, pues a la luz de la Ley 1437 de 2011, la parte actora pretende la declaratoria de una medida cautelar que debió soportar con suficiencia probatoria y argumentativa, tal como dispone el citado artículo 231 ibídem y como ha sostenido el Consejo de Estado:

“La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”⁴

Carga probatoria que no se cumplió a cabalidad por lo que se impide que en este momento procesal se pueda inferir una actuación abiertamente arbitraria, vertida en los actos acusados, máxime si se tiene en cuenta que estos gozan de la presunción de legalidad. En consecuencia, no se accederá a la solicitud de suspensión provisional de los actos censurados,

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las Resoluciones GNR 46882 del 12 de febrero de 2016, GNR 126280 del 28 de abril de 2016 y VPB 27026 del 28 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Carlos Esteban Gómez Duque con T. P. 146.240 del C. S de la J. para representar a la demandada en los términos del poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Arango González con T. P. 253.941 del C. S de la J. para representar a la entidad demandante de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE⁵

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

⁴ CE 1, 11 mar. 2014, e11001032400020130050300.

⁵ bcvanegas28@gmail.com, datospersonales@proteccion.com.co,
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguacohenabogadossas@gmail.com,
ofabogados@une.net.co, cgomezd@hotmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccab5b730ce295fe5c5495ebbc69966d6d11f71ab644f20f01f03a8790f0a806**

Documento generado en 02/11/2023 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 978

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz Vergara Mesa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00062 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que las entidades demandadas no formularon ninguna excepción de las mencionadas.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si debe declararse la nulidad del acto administrativo RNG2022EE002233 del 08 de agosto de 2022, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Municipio de Rionegro y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que de las pruebas allegadas al plenario en la demanda se constata que la información requerida por la parte actora ya se encuentra en su poder, pues fue anexada a la prueba documental,

Lo anterior se constata a folio 65 del archivo denominado "03DemandayAnexos" donde se evidencia que los intereses a las cesantías fueron pagados el 31 de marzo del 2022, por lo tanto, el contenido de esta información será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido obtener, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "06AutoAdmiteDemandaMinEduMunRio202300062", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Esta decisión de negar esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Rionegro

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 11 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaMunicipioRionegro", visibles en los archivos identificados con los indicativos "14" a "25" que hace parte del expediente electrónico, y que a consideración del Despacho constituyen el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La entidad demanda únicamente solicitó tener como pruebas las allegadas al plenario.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico 050013333025202300062

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**
RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.050013333025202-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “11AnexoContestacionDemandaFomag”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Gissed Milena Martínez Echeverri con T.P. 152.489 del C.S. de la J, para representar al municipio de Rionegro, conforme con el poder visible en el archivo denominado “22AllegaPoder” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; O;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
juridica@rionegro.gov.co; gmartinez@rionegro.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a93e033ca8214c63fede430beb7215d8c7d1fdd3f9660792a0832be965aabfe

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 797

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Rodrigo Antonio Correa y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros
Radicado	05001 33 33 025 2016 00668 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo;

MEVAL.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO;

secretaria@indemnizacionespazabogados.org;

demandas.noroeste@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dca4ee9a082004d2bd41aa4a308eb18a6292681e05bfc738e311914a40a7520**

Documento generado en 02/11/2023 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 795

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Yedir Teran Samartín y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00062 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; gomez_1980@hotmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; cargiraldomoreno@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 711a8b39fb1179b22e205f34e2006e82c29ee6ee1413f4c550879e68c9431bd1

Documento generado en 02/11/2023 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 804

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Patricia Hoyos Palacio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00248 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo;

carolina@lopezquinteroabogados.com;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

t_ysepulveda@fiduprevisora.com.co; guslega@hotmail.com;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3b159ec8413e1c0b55d919192fc1eb3a6108bfeeb419c6623e42e32f22c0b5f**
Documento generado en 02/11/2023 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 797

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Juan Diomedes Ayala Cardona y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2020 00152 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; gloria.rodriguezm@fiscalia.gov.co; gustavogiraldog@gmail.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
juridmed03@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 39762160bd2f4c12c24b9373d7af7ebe91fc377be0cda93262f0dcc5953d2c5f
Documento generado en 02/11/2023 03:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 792

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Amparo Enid del Socorro Zapata Ortega
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00218 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; carolina@lopezquinteroabogados.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d06e689a80756d27c943312338f1a783a4577d1e0a1860a92d3d39cdac068bba**
Documento generado en 02/11/2023 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 796

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Cecilia Betancur Jiménez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2021 00131 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; carolina@lopezquinteroabogados.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ysepulveda@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ca076bb742666d32440fb501d5e68ae973ab6dd80e9cb4dd51e1f32819672f**

Documento generado en 02/11/2023 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 798

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Libia Yepes Sarrazola
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00025 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.12

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; carolina@lopezquinteroabogados.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co;
cesar.gomez@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 6b896947fb4e9974008114a3e4715808a73bf8a404afee083fedd695e3e64209

Documento generado en 02/11/2023 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 799

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edison Erne Calle Castrillón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00107 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; carolina@lopezquinteroabogados.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ysepulveda@fiduprevisora.com.co; anamaria.giraldo@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 70867741401f89dd9d915f9349339da268db9880eed8379b168126aa9ce9cea1

Documento generado en 02/11/2023 03:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 794

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Nelcy Garcés Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00121 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.0

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; carolina@lopezquinteroabogados.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ysepulveda@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **87a84635d6b486483d3c81f330a318bf23575c1e7e9dbe90f7d3c91d92bf6c23**

Documento generado en 02/11/2023 03:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 800

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Marcela Galvis Ocampo Ocampo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00215 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 3 de noviembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ Correo; carolina@lopezquinteroabogados.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co; Lina.Zuluaga@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 344878e4c66883cb23585bef0531e712346f1bab8beea97adfa0411e351a5c06

Documento generado en 02/11/2023 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 803

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Orfilia Gómez Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00217 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; carolina@lopezquinteroabogados.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **7ca10bb3095a55847d6922f2c0aceb24d9063b3c7f50da8e8166a4e0ad781285**

Documento generado en 02/11/2023 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 801

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Humberto Bedoya Restrepo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00338 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.¹

FFF

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; carolina@lopezquinteroabogados.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co;
luisfernando.vahos@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: a16d3bc758a3b89c07664dcedcae3d739e002d61badfcb2c74bfae31d196c1c

Documento generado en 02/11/2023 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 802

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luisa Fernanda Arrubla Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2022 00423 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.0

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; carolina@lopezquinteroabogados.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co; guslega@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **31fb23fd293dfb68fa585da9e835300fb38957527cfe62dc16fdcc0949a36e4f**

Documento generado en 02/11/2023 03:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 975

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pascual Antonio Espitia y Otros
Demandado	Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00274 00
Asunto	Auto reconoce personería

El martes 22 de agosto de 2023 se recibió memorial con sustitución de poder del abogado José Fernando Martínez Acevedo con T. P. 182.391 a Cristian Alonso Montoya Lopera con T.P. 195.582, quién representa los intereses de la parte demandante; la mencionada sustitución tiene presentación personal en la notaría 28 de Medellín, en la fecha 29 de junio de 2023.

Adicionalmente, es necesario anotar que, verificado en el registro de antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se encuentra registrada la siguiente sanción al abogado principal de la parte demandante:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1017141126** y la tarjeta de abogado (a) No. **182391** Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA QUIBDO (CHOCO) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 27001110200020190016001
Ponente : DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Fecha Sentencia: 19-Apr-2023
Sanción : Suspensión y Multa
Días:0 Meses:24 Años: 0

SUSPENSION EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE 24 MESES Y MULTA DE 2
Inicio Sanción: 13-Jul-2023 Final Sanción:12-Jul-2025

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		8			
LEY	1123	2007	35		4			

De conformidad con el artículo 28 numeral 19 de la Ley 1123 de 2007, son deberes del abogado:

19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

Tal como se observa, el abogado José Fernando Martínez Acevedo fue sancionado con suspensión en el ejercicio de su profesión por 24 meses, sanción que empezó a regir el 13 de julio de 2023.

Dado que la suspensión en el ejercicio de la profesión impone que el abogado no puede actuar en ningún proceso, por ello dispone el numeral 19 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, debe renunciar o sustituir, situación que deberá acontecer obviamente antes de que quede en firme la sanción, lo que ocurrió en el presente proceso que el abogado Martínez Acevedo realizó presentación personal de la

sustitución del poder en Notaría el 29 de junio de 2023 y la sanción empezó a regir el 13 de julio de 2023.

El inciso 7° del artículo 75 del CGP, sobre la sustitución de apoderados establece: *Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*; dicho precepto normativo indica que en la sustitución de poder, el abogado que sustituye, es decir el principal, podría continuar con la representación legal en cualquier momento, situación que conduce a analizar que en el presente caso, el abogado sancionado debió haber renunciado y no sustituido o en caso de haber optado por la sustitución, dado que la norma lo habilita para ello, debió dejar expreso que no reasumiría dicho mandato.

Es preciso entonces traer a colación el artículo 39 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) que determina:

Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

Teniendo de presente la sanción disciplinaria que pesa sobre el profesional del derecho y dado que le es incompatible el ejercicio de la profesión a los abogados sancionados o excluidos, en el presente proceso, el abogado principal **no podrá reasumir hasta tanto cumpla la sanción disciplinaria impuesta**, situación que al parecer también la previó el abogado ya que en la sustitución del poder expresamente indica que sustituye poder a partir de la radicación, en el estado que se encuentre el proceso y hasta su culminación.

Por lo anterior, **se reconocerá personería jurídica al abogado Cristian Alonso Montoya Lopera con T.P. 195.582** para que continúe representando los intereses de la parte demandante y se ordena que las notificaciones en adelante se realicen a través del correo electrónico calvino_32@yahoo.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ calvino_32@yahoo.com, jolumar2@gmail.com; titanjuridicas@gmail.com; derechoyjusticiaabogados@gmail.com; cflorez@sedic.com.co; analopera@ingetec.com.co; containg@ingetec.com.co; gerencia@sedic.com.co; lholguin@sedic.com.co; info@ingetec.com.co; corant.notificacion@corantioquia.gov.co; corant.notificacion@corantioquia.gov.co; lina_perez@corantioquia.gov.co; notificacionjudicial@corpouraba.gov.co; jaimecuartas@gmail.com; notijudiciales@minenergia.gov.co; rvalencia@minenergia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; lvahosp@antioquia.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; jorgemarioayala149@gmil.com; notificaciones@upme.gov.co;

notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co; zuluaga.laura@contratista.epm.co;
notificacionesjudiciales@anla.gov.co; PEcheverri@anla.gov.co;
notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co;
maria.molina.gonzalez@epm.com.co; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co;
procesoscontables@coninsa.co; tramiteslegales@concreto.com;
notificaciones@londonoyarango.com; dposada@londonoyarango.com; ir@concreto.com;
jaramillo@coninsa; dependiente@londonoyarango; darango@londonoyarango.com;
notificacionscrh@coninsa.co; procesosjudiciales@minambiente.gov.co;
mmoreno@londonoyarango.com; notificaciones@londonoyarango.com; srojas@dlapipermb.com;
dasamaca@dlapipermb.com; notificaciones@integral.com.co; njudiciales@mapfre.com.co;
marisolrpoh@une.net.co; juridico@caceres-antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@sura.com.co;
fpiquero@esguerra.com; evalencia@corantioquia.gov.co; mestrada@corantioquia.gov.co;
paula.nossa@upme.gov.co; catalina.toro@epm.com.co;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e333f7e4d9cca9f6380bca8c37a3eacae0779b38724e05d4ef3551728f2542d6**

Documento generado en 02/11/2023 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 976

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carmen Angélica Suarez y Otros
Demandado	EPM y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00004 00
Asunto	Auto reconoce personería

El 24 de julio de 2023 se recibió memorial con sustitución de poder del abogado José Fernando Martínez Acevedo con T. P. 182.391 a Cristian Alonso Montoya Lopera con T.P. 195.582, quién representa los intereses de la parte demandante; la mencionada sustitución tiene presentación personal en la notaría 28 de Medellín, en la fecha 29 de junio de 2023.

Adicionalmente, es necesario anotar que, verificado en el registro de antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se encuentra registrada la siguiente sanción al abogado principal de la parte demandante:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1017141126** y la tarjeta de abogado (a) No. **182391** Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA QUIBDO (CHOCO) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 27001110200020190016001
Ponente : DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ Fecha Sentencia: 19-Apr-2023
Sanción : Suspensión y Multa Días:0 Meses:24 Años: 0
SUSPENSION EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE 24 MESES Y MULTA DE 2
Inicio Sanción: 13-Jul-2023 Final Sanción:12-Jul-2025

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		8			
LEY	1123	2007	35		4			

De conformidad con el artículo 28 numeral 19 de la Ley 1123 de 2007, son deberes del abogado:

19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

Tal como se observa, el abogado José Fernando Martínez Acevedo fue sancionado con suspensión en el ejercicio de su profesión por 24 meses, sanción que empezó a regir el 13 de julio de 2023.

Dado que la suspensión en el ejercicio de la profesión impone que el abogado no puede actuar en ningún proceso, por ello dispone el numeral 19 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, debe renunciar o sustituir, situación que deberá acontecer obviamente antes de que quede en firme la sanción, lo que ocurrió en el presente proceso que el abogado Martínez Acevedo realizó presentación personal de la

sustitución del poder en Notaría el 29 de junio de 2023 y la sanción empezó a regir el 13 de julio de 2023.

El inciso 7° del artículo 75 del CGP, sobre la sustitución de apoderados establece: *Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*; dicho precepto normativo indica que en la sustitución de poder, el abogado que sustituye, es decir el principal, podría continuar con la representación legal en cualquier momento, situación que conduce a analizar que en el presente caso, el abogado sancionado debió haber renunciado y no sustituido o en caso de haber optado por la sustitución, dado que la norma lo habilita para ello, debió dejar expreso que no reasumiría dicho mandato.

Es preciso entonces traer a colación el artículo 39 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) que determina:

Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

Teniendo de presente la sanción disciplinaria que pesa sobre el profesional del derecho y dado que le es incompatible el ejercicio de la profesión a los abogados sancionados o excluidos, en el presente proceso, el abogado principal **no podrá reasumir hasta tanto cumpla la sanción disciplinaria impuesta**, situación que al parecer también la previó el abogado ya que en la sustitución del poder expresamente indica que sustituye poder a partir de la radicación, en el estado que se encuentre el proceso y hasta su culminación.

Por lo anterior, **se reconocerá personería jurídica al abogado Cristian Alonso Montoya Lopera con T.P. 195.582** para que continúe representando los intereses de la parte demandante y se ordena que las notificaciones en adelante se realicen a través del correo electrónico calvino_32@yahoo.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 03 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

ⁱ jolumar2@hotmail.com, calvino_32@yahoo.com, notificacionesjudicialesepm@epm.com.co, pqrs@hidroituango.com.co, procesosjudiciales@minambiente.gov.co, notificacionesjudiciales@anla.gov.co, notijudiciales@minenergia.gov.co, notificaciones@upme.gov.co, notificacionjudicial@corpouraba.gov.co, notificacion@corantioquia.gov.co, info@ingetec.com.co, hbarney@sediccom.co, Karina.cifuentes@ccinfra.com, ir@conconcreto.com, ejaramillo@coninsa.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, Notificacioes@upme.gov.co, procesoscontables@coninsa.co, jovibla@gmail.com,

notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co, notificacionjudicial@corpouraba.gov.co
notijudiciales@minenergia.gov.co, cflorez@sedic.com.co, pavendano@minambiente.gov.co

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0428ff8a5eff6c22a82ac4a6e036070e1197bd4da98c9d425f71316a6834f576**

Documento generado en 02/11/2023 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 977

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Fernando Antonio Orrego y Otros
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango y Otros
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2021 00008 00
Asunto	Auto reconoce personería

El 23 de agosto de 2023 se recibió memorial con sustitución de poder del abogado José Fernando Martínez Acevedo con T. P. 182.391 a Cristian Alonso Montoya Lopera con T.P. 195.582, quién representa los intereses de la parte demandante; la mencionada sustitución tiene presentación personal en la notaría 28 de Medellín, en la fecha 29 de junio de 2023.

Adicionalmente, es necesario anotar que, verificado en el registro de antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se encuentra registrada la siguiente sanción al abogado principal de la parte demandante:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1017141126** y la tarjeta de abogado (a) No. **182391** Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA QUIBDO (CHOCO) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 27001110200020190016001
Ponente : DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Fecha Sentencia: 19-Apr-2023
Sanción : Suspensión y Multa
Días:0 Meses:24 Años: 0

SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE 24 MESES Y MULTA DE 2
Inicio Sanción: 13-Jul-2023 Final Sanción:12-Jul-2025

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		8			
LEY	1123	2007	35		4			

De conformidad con el artículo 28 numeral 19 de la Ley 1123 de 2007, son deberes del abogado:

19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

Tal como se observa, el abogado José Fernando Martínez Acevedo fue sancionado con suspensión en el ejercicio de su profesión por 24 meses, sanción que empezó a regir el 13 de julio de 2023.

Dado que la suspensión en el ejercicio de la profesión impone que el abogado no puede actuar en ningún proceso, por ello dispone el numeral 19 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, debe renunciar o sustituir, situación que deberá acontecer obviamente antes de que quede en firme la sanción, lo que ocurrió en el presente proceso que el abogado Martínez Acevedo realizó presentación personal de la

sustitución del poder en Notaría el 29 de junio de 2023 y la sanción empezó a regir el 13 de julio de 2023.

El inciso 7° del artículo 75 del CGP, sobre la sustitución de apoderados establece: *Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*; dicho precepto normativo indica que en la sustitución de poder, el abogado que sustituye, es decir el principal, podría continuar con la representación legal en cualquier momento, situación que conduce a analizar que en el presente caso, el abogado sancionado debió haber renunciado y no sustituido o en caso de haber optado por la sustitución, dado que la norma lo habilita para ello, debió dejar expreso que no reasumiría dicho mandato.

Es preciso entonces traer a colación el artículo 39 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) que determina:

Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

Teniendo de presente la sanción disciplinaria que pesa sobre el profesional del derecho y dado que le es incompatible el ejercicio de la profesión a los abogados sancionados o excluidos, en el presente proceso, el abogado principal **no podrá reasumir hasta tanto cumpla la sanción disciplinaria impuesta**, situación que al parecer también la previó el abogado ya que en la sustitución del poder expresamente indica que sustituye poder a partir de la radicación, en el estado que se encuentre el proceso y hasta su culminación.

Por lo anterior, **se reconocerá personería jurídica al abogado Cristian Alonso Montoya Lopera con T.P. 195.582** para que continúe representando los intereses de la parte demandante y se ordena que las notificaciones en adelante se realicen a través del correo electrónico calvino_32@yahoo.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ jolumar2@hotmail.com, calvino_32@yahoo.com, notificacionesjudicialesepm@epm.com.co, pqrs@hidroituango.com.co, procesosjudiciales@minambiente.gov.co, notificacionesjudiciales@anla.gov.co, notijudiciales@minenergia.gov.co, notificaciones@upme.gov.co, notificacionjudicial@corpouraba.gov.co, notificacion@corantioquia.gov.co, info@ingetec.com.co, hbarney@sediccom.co, Karina.cifuentes@ccinfra.com, ir@conconcreto.com, ejaramillo@coninsa.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, Notificacioes@upme.gov.co

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8808d250ae272979f787e9e384bcd5ae5c60d9e4de70e980463535975e020ea**

Documento generado en 02/11/2023 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 978

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Sujey María Suarez Cogollo y Otros
Demandado	Departamento de Antioquia y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00288 00
Asunto	Auto reconoce personería

El 14 de agosto de 2023 se recibió memorial con sustitución de poder del abogado José Fernando Martínez Acevedo con T. P. 182.391 a Cristian Alonso Montoya Lopera con T.P. 195.582, quién representa los intereses de la parte demandante; la mencionada sustitución tiene presentación personal en la notaría 28 de Medellín, en la fecha 29 de junio de 2023.

Adicionalmente, es necesario anotar que, verificado en el registro de antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se encuentra registrada la siguiente sanción al abogado principal de la parte demandante:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1017141126** y la tarjeta de abogado (a) No. **182391** Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA QUIBDO (CHOCO) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 27001110200020190016001
Ponente : DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Fecha Sentencia: 19-Apr-2023
Sanción : Suspensión y Multa
Días:0 Meses:24 Años: 0

SUSPENSION EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE 24 MESES Y MULTA DE 2
Inicio Sanción: 13-Jul-2023 Final Sanción:12-Jul-2025

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		8			
LEY	1123	2007	35		4			

De conformidad con el artículo 28 numeral 19 de la Ley 1123 de 2007, son deberes del abogado:

19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

Tal como se observa, el abogado José Fernando Martínez Acevedo fue sancionado con suspensión en el ejercicio de su profesión por 24 meses, sanción que empezó a regir el 13 de julio de 2023.

Dado que la suspensión en el ejercicio de la profesión impone que el abogado no puede actuar en ningún proceso, por ello dispone el numeral 19 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, debe renunciar o sustituir, situación que deberá acontecer obviamente antes de que quede en firme la sanción, lo que ocurrió en el presente proceso que el abogado Martínez Acevedo realizó presentación personal de la

sustitución del poder en Notaría el 29 de junio de 2023 y la sanción empezó a regir el 13 de julio de 2023.

El inciso 7° del artículo 75 del CGP, sobre la sustitución de apoderados establece: *Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*; dicho precepto normativo indica que en la sustitución de poder, el abogado que sustituye, es decir el principal, podría continuar con la representación legal en cualquier momento, situación que conduce a analizar que en el presente caso, el abogado sancionado debió haber renunciado y no sustituido o en caso de haber optado por la sustitución, dado que la norma lo habilita para ello, debió dejar expreso que no reasumiría dicho mandato.

Es preciso entonces traer a colación el artículo 39 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) que determina:

Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

Teniendo de presente la sanción disciplinaria que pesa sobre el profesional del derecho y dado que le es incompatible el ejercicio de la profesión a los abogados sancionados o excluidos, en el presente proceso, el abogado principal **no podrá reasumir hasta tanto cumpla la sanción disciplinaria impuesta**, situación que al parecer también la previó el abogado ya que en la sustitución del poder expresamente indica que sustituye poder a partir de la radicación, en el estado que se encuentre el proceso y hasta su culminación.

Por lo anterior, **se reconocerá personería jurídica al abogado Cristian Alonso Montoya Lopera con T.P. 195.582** para que continúe representando los intereses de la parte demandante y se ordena que las notificaciones en adelante se realicen a través del correo electrónico calvino_32@yahoo.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ jolumar2@hotmail.com, calvino_32@yahoo.com, notificacionesjudicialesepm@epm.com.co,
pqrs@hidroituango.com.co, info@hidroituango.com.co, notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co,
procesosjudiciales@minambiente.gov.co, notificacionesjudiciales@anla.gov.co,
notijudiciales@minenergia.gov.co, notificaciones@upme.gov.co,
notificacionjudicial@corpouraba.gov.co, corant.notificacion@corantioquia.gov.co,
info@ingetec.com.co, conta-ing@ingetec.com.co, lholquin@sedic.com.co, gerencia@sedic.com.co,
mpatino@sedic.com.co, Contabilidad@sedic.com.co, Karina.cifuentes@ccinfra.com,
ir@conconcreto.com, tramiteslegales@conconcreto.com, ejaramillo@coninsa.co,

notificacionescrh@coninsa.co,
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

procesoscontables@coninsa.co,
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co,

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876b306b79e5f6ab40007ba3868378ff2303d33be681293b95e7ade153927d6e**

Documento generado en 02/11/2023 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 979

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Paula Andrea Ochoa Monsalve
Radicado	05001 33 33 025 2023 00152 00
Asunto	Requerimiento a ambas partes

Por auto del 12 de octubre de 2023¹ el Juzgado se pronunció sobre las excepciones propuestas, fijó el litigio, incorporó pruebas y requirió por la entrega completa del expediente administrativo a la entidad demandante.

En la providencia citada claramente se señaló lo que faltaba de la actuación administrativa que había sido arrimada al proceso, esto es, el comunicado emitido por la ARL SURA del 15 de mayo de 2021 mediante el que se informó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Roberto Antonio Duque Campuzano, y los documentos presentados por los solicitantes con el fin de que les fuera reconocido la prestación económica.

Ahora, a través de memorial enviado el pasado 23 de octubre², Colpensiones dijo haber remitido el “*expediente administrativo en medio magnético expedido por la Dirección Documental, correspondiente a **ROBERTO ANTONIO DUQUE CAMPUZANO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No **16136548**”*, lo que se observa en los archivos denominados “39ExpedienteAdministrativoColpensionesParte1”, “41ExpedienteAdministrativoColpensionesParte2” y “43ExpedienteAdministrativoColpensionesParte3”, sin embargo, luego de abrir cada uno de los archivos que allí a su vez están contenidos, no obra lo solicitado específicamente por el Juzgado.

Nótese que claramente el Despacho desde que resolvió la medida cautelar presentada dentro del proceso, por medio del auto del 15 de junio de 2023, ha señalado que el expediente administrativo carece de toda la información que lo integra, pues allí dijo que “*no se allegó por la parte demandante ni el acto administrativo, ni el comunicado radicado bajo el No. 2022_9512289 del 12 de Julio de 2022 emitido por la ARL SURA que informa del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Roberto Antonio Duque Campuzano a causa de un accidente de trabajo*”.

También es claro que para resolver de manera inicial la petición que le fue presentada a la entidad con ocasión del fallecimiento del señor Roberto Antonio Duque Campuzano, los solicitantes presentaron los documentos que se requerían

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “36AutoPronunciamientoExcepcionesFijaLitigioDecretaPruebas”

² Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “37ConstanciaRecepcion” y “38RespuestaRequerimientoColpensiones”.

para dar trámite a la solicitud y éstos, tampoco obran dentro de la actuación administrativa pese a que la resolución SUB 634 del 4 de enero de 2022³ da cuenta de su presentación al señalar:

Que con ocasión del fallecimiento del Afiliado señor **DUQUE CAMPUZANO ROBERTO ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 16,136,548, ocurrido el 12 de diciembre de 2020, se presentaron las siguientes personas a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

OCHOA MONSALVE PAULA ANDREA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 39356643, con fecha de nacimiento 28 de octubre de 1975, en calidad de Cónyuge o Compañera, el 21 de junio de 2021 con radicado Nro. 2021_6961541, aportando los siguientes documentos:

FORMATO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DEL CAUSANTE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL SOLICITANTE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL SOLICITANTE
REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO DEL SOLICITANTE
DECLARACION DE NO PENSION
FORMATO VINCULACION EPS
DECLARACIONES RESPECTO DE LOS PARAMETROS DE CONVIVENCIA ENTRE CASUANTE Y SOLICITANTE

Según lo anterior, no hay duda que el expediente administrativo sigue estando incompleto, lo que hace necesario que se requiera nuevamente a Colpensiones para que sin más demora, entregue de manera inmediata lo que se está solicitando o informe si no tiene los documentos requeridos.

El oficio con tal fin será remitido por la secretaría del Juzgado; la entidad tendrá el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. Asimismo, la apoderada de la parte demandante deberá acreditar ante el Despacho dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, que le informó a la entidad acerca de este nuevo requerimiento.

Adicional a ello, en aras de poder continuar con el trámite del proceso, **la parte demandada dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia**, deberá allegar al Despacho copia de los documentos que aportó para que Colpensiones le decidiera de manera inicial la prestación económica que solicitó, así como del comunicado emitido por la ARL SURA del 15 de mayo de 2021 mediante el que se informó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Roberto Antonio Duque Campuzano.

El requerimiento se hace en virtud de la respuesta dada el hecho séptimo de la demanda en la contestación, en la que expresamente la parte demandada señala respecto de lo afirmado que el hecho *Es cierto, teniendo en cuenta que fue mi mandante la persona que desde un inicio allegó dicho documento al expediente y*

³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "39ExpedienteAdministrativoColpensionesParte1" que a su vez está en el archivo llamado "GEN-ANX-CI-2022_857431-20220124021249..pdf"

puso en conocimiento a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de tal situación. La entrega de los documentos citados deberá cumplirlo en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE⁴

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

⁴ marquezwilliam218@gmail.com; victoralejandrorincon@hotmail.com; gutierrez.casta.carolina@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; duvan.rico@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df73d5009756c166f3f8a21f6b0bdbba78d435b6f0362845c0340608644d3251**

Documento generado en 02/11/2023 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 859

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Isabel Zapata Uribe
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00561 00
Asunto	Requiere aportar expediente administrativo

Por medio de auto del 27 de julio de 2023 se requirió al apoderado del Municipio de Bello para que aportara el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso conforme con el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma en la que también se establece que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos necesarios para definir de fondo el presente asunto, lo anterior, comunicado a través de oficio No. 620 del 31 de agosto de este año.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se evidencia que la entidad territorial demanda a la fecha no ha dado cumplimiento a lo requerido, consecuentemente, con el fin de poder continuar con el trámite del proceso es menester **REQUERIR** a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga entrega del expediente administrativo con todos los antecedentes de la actuación de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; garcesoteroasociados@gmail.com; leidy.choa@bello.gov.co; notificaciones@bello.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70f11f9681d424db32463cb3fbc8498b4e4c826fa11a97976c133f80a04d4

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 862

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Lucia Arango Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00066 00
Asunto	Requiere aportar Expediente Administrativo

Examinada la contestación presentada por el Municipio de Bello, se observa que si bien afirma aportar el expediente administrativo, se constata que los documentos aportados no contienen la totalidad de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso conforme con el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma en la que también se establece que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos necesarios para definir de fondo el presente asunto.

A fin de poder continuar con el trámite del proceso es menester REQUERIR a entidad demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga entrega del expediente administrativo con todos los antecedentes de la actuación so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudici@bello.gov.co; palacioconsultores@hotmail.com;
alejaramirez_21@hotmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09b0c9a79db93a136f68a3bbc545b6997ad6ea1f3cffb53bcad1df26abf71384

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 972

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eliana Marcela Cárdenas Vanegas
Demandado	ESE Hospital San Fernando de Amagá
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00346 00
Asunto	Decreta prueba de oficio

Revisado el expediente y estando el mismo a Despacho para emitir sentencia, se torna necesario decretar una prueba de oficio, la que se precisa para adoptar la decisión de fondo.

Al hacer el estudio de las pruebas, se observa que existen algunos signos convencionales en los que en los cuadros de turnos comprendidos entre octubre de 2019 y febrero de 2021 no se describe su significado ni se señala cuando inicia y cuando termina el respectivo turno, razón por la que la entidad demandada por los siguientes signos convencionales deberá especificar tanto su significado como el inicio y finalización del turno:

AMB
AMBN
U1AMB
CUM
ASTAM
INC
UM
FAM
MED

Lo señalado se observa en las siguientes fechas:

Fecha	Turno
18-oct-19	AMBN
19-oct-19	U1AMB
24-oct-19	AMBN
25-oct-19	AMBN
29-oct-19	AMBN
30-oct-19	AMBN
1-nov-19	AMBN
4-nov-19	AMBN
9-nov-19	AMBN
15-nov-19	AMBN
25-nov-19	AMBN
29-nov-19	U1AMB
30-nov-19	AMBN
2-dic-19	AMBN
3-dic-19	U1AMB
6-dic-19	AMBN

8-dic-19	U1AMB
9-dic-19	U1AMB
13-dic-19	AMBN
17-dic-19	U1AMB
19-dic-19	U1AMB
11-ene-20	U1AMB
12-ene-20	U1AMB
16-ene-20	AMBN
23-ene-20	AMBN
28-ene-20	U1AMB
2-feb-20	AMBN
6-feb-20	AMBN
7-feb-20	AMBN
10-feb-20	U1AMB
11-feb-20	CUM
14-feb-20	U1AMB
20-feb-20	AMBN
24-feb-20	U1AMB
27-feb-20	AMBN
5-mar-20	AMBN
10-mar-20	AMBN
14-mar-20	U1AMB
22-mar-20	U1AMB
23-mar-20	AMBN
27-mar-20	U1AMB
30-mar-20	AMBN
2-abr-20	AMBN
4-abr-20	U1AMB
14-abr-20	U1AMB
15-abr-20	AMBN
17-abr-20	U1AMB
21-abr-20	U1AMB
4-may-20	AMB
9-may-20	AMB
20-may-20	AMB
20-jun-20	AMB
7-jul-20	ASTAM
18-jul-20	INC
25-jul-20	AMB
10-oct-20	UM
6-nov-20	UM
12-nov-20	UM
2-dic-20	FAM
11-feb-21	CUM
23-feb-21	MED

El oficio será remitido por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

¹ anthocantioquia@gmail.com; victoralejandrorincon@hotmail.com; kristinaforero@hotmail.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cba96afd672d9c06c86e964ddf4a556620e7e9a096cba0cf906c3db649c2cd**
Documento generado en 02/11/2023 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 998

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Felingre Joselín Rubiano Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2023 00108 00
Asunto	Declara probada falta de Competencia territorial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción propuesta de falta de competencia territorial luego de que la entidad demandada hubiese dado respuesta a la prueba decretada a efectos de resolver lo pertinente.

Es así como advierte el Despacho que en un primer momento, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia-, el que por auto del 9 de marzo de 2023¹ señaló que debido a que según los anexos aportados con la demanda, la unidad laboral actual del demandante era el Batallón de Operaciones Especiales contra Amenazas Transnacionales No. 1 ubicado en el municipio de Caucasia – Antioquia, se debía declarar la falta de competencia para conocer del presente medio de control, en virtud del factor territorial.

Posteriormente la presente demanda fue asignada al despacho y luego de notificada la demanda, la entidad al contestar propuso la excepción de falta de competencia por factor territorial debido a que el citado batallón estaba ubicado en Larandia - Caquetá, lo que dio lugar a que previo a decidir lo pertinente, por auto del 5 de octubre de 2023 se ordenara oficiar al Ejército Nacional para que estableciera la ubicación precisa de éste.

La entidad dio respuesta a través del oficio con Radicado 2023517002503582: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPO-DIV07-JEM-D1-29.60 del 25 de octubre de 2023² informando que el denominado Batallón de Operaciones Especiales Contra Amenazas Transnacionales No. 1 está ubicado en Larandia – Caquetá.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón del territorio, indicando respecto de asuntos como el sub lite lo siguiente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

En consecuencia la competencia para conocer de esta actuación, del juez del Circuito Administrativo Judicial de Florencia, de acuerdo al último lugar donde prestara sus servicios el demandante, por lo que habrá de declararse probada la excepción de falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia y se ordenará la remisión de las diligencias al competente, esto es, a los Juzgados

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “04AutoDeclaraFaltadeCompetenciaTerritorial”

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “21RespuestaOficio638EjercitoNacional”.

Administrativos de Florencia – Caquetá (Reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO. ESTIMAR que los competentes para conocer del asunto, son los Juzgados Administrativos de Florencia – Caquetá, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la remisión de lo actuado a los Juzgados Administrativos de Florencia - Caquetá (R), para lo de su cargo. La remisión se hará por intermedio de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos.

CUARTO. ORDENAR que se hagan las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ana María Mahecha Galvis con T.P. 158.935 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme al poder visible a folios 12 y siguientes del archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado “12ContestacionDemandaEjercito”.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

³ joselinrubiano01@gmail.com; valencortali@gmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; eliana.lopera@mindefensa.gov.co; ana.mahecha@mindefensa.gov.co; anamariamahechagalvis@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ebd149934e3f2acc3f1a9f01182875bf37e711eadf5bda2e9cac958b16cde**

Documento generado en 02/11/2023 05:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 864

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Gladis Marina Osorio Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Radicado	05001 33 33 025 2023 00005 000 Conexo 025 2017 00244
Asunto	Corre traslado excepción de pago

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, dado que se alegó por la parte demandada la excepción de pago, procede el despacho a dar traslado por el término de 10 días de la misma a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto, así como adjuntar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su oposición.

Considera el despacho que hasta el momento no hay necesidad de práctica de pruebas, se advierte que vencido el anterior término, en caso de no presentarse objeción por las partes y de prevalecer la prueba documental, no se citará a audiencia sino que por auto se resolverá lo pertinente a las pruebas, saneamiento, solicitudes y dará traslado para alegar por escrito.

Para cumplir con la finalidad del traslado, se comparte el link o enlace para la consulta del expediente electrónico:

[050013333025202300005 Ejecutivo Conexo](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202300005)

Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del Juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

Se insta a los sujetos procesales que cualquier escrito dirigido al proceso, también sea remitido de manera simultánea a la contra parte, intervinientes y demás sujetos procesales en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011; asimismo, todo pronunciamiento se deberá allegar de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso con T.P. N°201.409 del C.S de la J., para representar a la parte demandada de conformidad con la escritura pública N°129 del 19 de enero de 2023 de la Notaria 27 de Bogotá, aportada para el efecto. De igual manera se reconoce personería a la abogada Nataly Valencia Ceballos con T.P.364.528 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la parte ejecutada de acuerdo con la sustitución allegada con la contestación.

NOTIFÍQUESEⁱ

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ angelicahenao04@gmail.com;
t_nvalencia@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d959aaf48dc41a4e612d3511b9a4973664a9c954d0ddad4298ae3a7e48f2acbc**

Documento generado en 02/11/2023 05:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 995

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana María Osorio Iral
Demandado	E.S.E Hospital Nuestra Señora de la Candelaria de Guarne Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00449 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Adriana María Osorio Iral en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la E.S.E Hospital Nuestra Señora de la Candelaria de Guarne Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, E.S.E Hospital Nuestra Señora de la Candelaria de Guarne Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruiz, con T.P. No. 75.394 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: adrianaosorioiral@gmail.com, victoralejandrarincon@hotmail.com, secretariagerencia@hospitalguarne.com y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 03 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b4dc94716e4ef7c19836a2d885f5f7d1a9e4e5178b847f700ea25c7b40121a**

Documento generado en 02/11/2023 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 996

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Javier Mosquera Lemus
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00454 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Carlos Javier Mosquera Lemus en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que

considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7179fc5fa698cafa04618c6c5a2356aad474287e8d9631366a5aa950409b984**

Documento generado en 02/11/2023 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 997

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Vinelba Mora Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00458 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Vinelba Mora Gómez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 03 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c8b1f033650f5b15f90ab6426e13a2de61af3798fd27087efd586e23c6f064**

Documento generado en 02/11/2023 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2013-00205

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia N° 033 del 10 de agosto de 2023 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI234"	\$6.127.087
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"09Sentencia FI18"	-
Total			\$6.127.087

-Valor total costas: Seis millones ciento veintisiete mil pesos con ochenta y siete centavos (\$6.127.087).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 795

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Harold Angulo Noguera y otros
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2013 00205 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandante Harold Andrés Angulo Noguera, Erminso Angulo Balcázar, Fortunato Angulo, Hersilia Balcázar de Angulo y Rosita Noguera actuando en nombre propio, el segundo y la quinta, en el de los menores Cristian Camilo Angulo Benavides y María Isabella Molano Noguera en contra de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional por la suma de un seis millones ciento veintisiete mil pesos con ochenta y siete centavos (\$6.127.087).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos:

meval.notificacion@policia.gov.co; jabm755@yahoo.es;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5417e0d36c57e0621c6dcd0da0c0224773ac175148178523b2981adb6fe5e16

Documento generado en 02/11/2023 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2016-00613

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia N° 130 del 21 de septiembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI484"	\$3.480.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"11Sentencia FIVto"	\$1.200.000
Total			\$4.680.000

-Valor total costas: cuatro millones seiscientos ochenta mil pesos (\$4.680.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 851

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gliserio Zuluaga Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2016 00613 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en contra de la parte demandante Gliserio Zuluaga Zapata, María Luzmila Vargas Vargas, Giovany De Jesús Zuluaga Vargas, John Fredy Zuluaga Vargas, Héctor Ovidio Zuluaga y Yanet Del Socorro Zuluaga por la suma de cuatro millones seiscientos ochenta mil pesos (\$4.680.000), es decir setecientos ochenta mil pesos (\$780.000) por cada demandante.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos:

meval.notificacion@policia.gov.co; jabm755@yahoo.es; juandavid.vallejo@une.net.co;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fcd5709bce76f9efd5fd785e2a4eab69a62bdd73e85ca757f5d4570d0ca18**
Documento generado en 02/11/2023 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2021-00060

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 206 del 25 de septiembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"108Sentencia FI 26"	3 SMLMV: \$3.480.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-
Total			\$3.480.000

-Valor total costas: Tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$3.480.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 853

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yomer Alonso Muñoz Mira y otros
Demandado	Municipio de Amalfi y otros
Radicado	05001 33 33 025 2021 00060 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Municipio de Amalfi y la Asociación de Juntas del sector Hidroeléctrico de Amalfi Antioquia (ASOJAM) en contra de la parte demandante Yomer Alonso Muñoz Mira, Carlos Evelio Preciado Cañaverel, Edison Preciado Correa, Norberto Antonio Brand Berrio, José Román Preciado García y Neider Preciado por la suma de Tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$3.480.000); esto es un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.740.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: naty.3113@hotmail.com; notificaciones.judiciales@indiciolegal.com; notificaciones.judiciales@indiciolegal.com; notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com; notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com; j_hidalgom@hotmail.com; alejandro.dominiolegalsas@gmail.com; asojam@gmail.com; gigolsmit@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a6ff29acd5f68cda6216a91bf41c6f8797fdc72c869a6e1da2c651c19c944d**

Documento generado en 02/11/2023 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2022-00313

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia N° 125 del 14 de agosto de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"21Sentencia FI26"	\$580.000 \$580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"31Sentencia FI20"	-
Total			\$1.160.000

-Valor total costas: un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 793

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leonel Alfonso Zapata Méndez
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00313 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia en contra de la parte demandante Leonel Alfonso Zapata Méndez por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000), esto es quinientos ochenta mil pesos (\$580.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: carolina@lopezquinteroabogados.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ysepulveda@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **f491c2a396e43600b26861605f7fc61e875dc0be9b64caedfd33c7ebfb14f2e9**
Documento generado en 02/11/2023 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 985

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carmen Elena Monsalve y otros
Demandado	Municipio de Girardota
Radicado	05001 33 33 025 2019 00494 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: krestrepom@gmail.com; agbjuridica@gmail.com; valeruz2121@gmail.com; fergomez1251@yahoo.es; krestrepom@gmail.com; felipejimenezch@hotmail.com; juridico@segurosdelestado.com; valeruz2121@gmail.com; agbjuridica@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1d82dbf5868110813bde06905a885f13a8e95c86f9298562ce8f26b7d5f39e**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 801

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz Elena Bonilla Álvarez
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2021 00216 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: beatrizb329@hotmail.com; coordinacion@ballesterosabogados.co; cballest@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; viviana.estrada@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08d92796cd11a6144fc07d7ae0d5d52ca5cac9dd297896db23bf6c88f4f6575b

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 802

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Laura Viviana Loaiza Agurre
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00566 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; juan.botero@envigado.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94c0fd7e1b5ad426af124f697ae5e7acdf6665cdb0971f29e5e4fd268d72356b

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 803

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz Elena Fernández Bustamante
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00567 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; juan.botero@envigado.gov.co; Claudia.Uribeq@envigado.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 287d594793cd1d1ccc43569304a2f56a25ac1e887f0f9f2f57260a64ab8842a4

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 985

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Cecilia Usma Wilches
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00597 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; richard.ospina@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d9f274e262bc1cee34928e4e3399dc4e3d4cc5f2aed8855ccda7da7765b9575

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 804

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Beatriz Echavarría Salinas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00601 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; claudiaescobar2002@outlook.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7434a9172efdadcbe6249c8b417f944af9076b690fef8865cb8f9dbf85add79**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 805

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilmar de Jesús Ocampo Molina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00606 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; andreavarelasv@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83b0254314a1748623825149ab02338334f07488dc2b42b3bf3ec9ec420b0db9

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 806

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jenny Alexandra Castaño Amaya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00608 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; andreavarelasv@hotmail.com; lexconsultores2022@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe30124b563e2cedcc1fb77b6d4f8f7388251b6077aa3727d6e47ac1251e2e2e**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 807

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Julieth Tengono Gallego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2023 00001 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; pereaangeli@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f05f8e6a3ae1c79edd3f9749aab48e98c59c0937d493f1a66cc3a36b7615d852

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 808

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elda Yaneth Yepes Benjumea
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2023 00006 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; pereaangeli@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83e8dd1d0400908932ad8bfd96e26fc4c0383d3dbe05ff61fcc7cc16139cee6b

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 807

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wieimar de Jesús Salazar Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2023 00007 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; pereaangeli@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b3893bc255ad07e98f422f8ee6068dcf4baf5ee4ae46670491d47323de2a868

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 808

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrés Felipe Mesa Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2023 00008 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; pereaangeli@gmail.com; richard.ospina@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5776516146d9195879f19f8cf787637cb7b670f8a6b2ddea74f4f6c8418e529

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 809

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ingrid Gómez Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2023 00013 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; pereaangeli@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a5c347e79670f7b0021fb31356b9138128265f4ba5a99f2cab149b05bf4e836

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 810

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jhon Fredy Tabares Salazar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2023 00018 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; pereaangeli@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eef8f40cad55efc0a8687f4d6afca9572de2817a18216f5002f643a4118d6c8f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 980

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gabriel Alonso Berrío
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2023 00019 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; pereaangeli@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e691f3ea257a24172fe6978d91c21a883ca8847846b50064c851f0f968d06f**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 981

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Víctor Alfonso Sánchez Delgado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2023 00021 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; pereaangeli@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c5403f0947a95da174cdf6322e30ec236e33cf4754f3de482af3f8da97d4142

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 982

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yolanda Lucía Díaz Jiménez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2023 00032 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; lexconsultores2022@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1847fd895716793c0517db398332d5a0cdd4a19ea6bdf5abc97a80a62c823fea

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 983

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nelson Gabriel correa Rueda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2023 00035 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; lexconsultores2022@gmail.com; carmenots13@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 166e2dd4ef7c4eb52986b6b59b1dbefc18f2962569982cf8cc7044212ef12fe1

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>